

11484
21.675

*El Senado y Cámara de Diputados
de la Provincia de Buenos Aires
sancionan con fuerza de*

Ley 11484

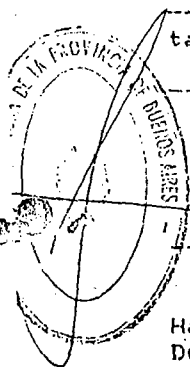
Art. 1°

De acuerdo a lo establecido en el Código Fiscal, fijanse para su percepción en 1993 los impuestos y tasas que se determinan en la presente ley.

Título I

IMPUESTO INMOBILIARIO

ARTICULO 2°.- Fijanse a los efectos del pago del impuesto Inmobiliario, las siguientes escalas de alicuotas:



URBANO EDIFICADO			
ESCALA DE VALUACIONES			
		Cuota fija	Alic. s/ exced. lím. mín
	\$	\$	c/oo
Hasta	22.000	-	4,00
De	22.000 a 33.000	88,00	4,50
De	33.000 a 44.000	137,50	5,10
De	44.000 a 88.000	193,60	5,80
De	88.000 a 132.000	448,80	6,50
De	132.000 a 176.000	734,80	7,50
De	176.000 a 220.000	1.064,80	8,60
De	220.000 a 265.000	1.443,30	9,70
De	265.000 a 309.000	1.879,80	11,10
De	309.000 a 353.000	2.368,20	12,70
De	353.000 a 397.000	2.927,00	14,40
De	397.000 a 441.000	3.560,60	16,50
Más de	441.000	4.286,60	18,80

Esta escala será de aplicación para determinar el impuesto correspondiente a los inmuebles en los cuales se

hayan incorporado edificios u otras mejoras justipreciables. A esos efectos se sumarán las valuaciones de la tierra y de las mejoras, liquidándose el impuesto únicamente por esta escala.

El impuesto resultante por aplicación de la presente escala no podrá exceder ni ser inferior en más de un quince por ciento (15 %) al del año 1992 para igual inmueble.

URBANO BALDIO			
ESCALA DE VALUACIONES			Alic.s/ exced. lím.min
		\$	\$ o/oo
Hasta		1.500	- 15,00
De	1.500	a 1.800	22,50 15,20
De	1.800	a 2.500	27,10 15,40
De	2.500	a 3.500	37,90 15,70
De	3.500	a 4.700	53,60 15,95
De	4.700	a 6.000	72,80 16,20
De	6.000	a 7.800	93,90 16,45
De	7.800	a 10.500	123,50 16,70
De	10.500	a 15.500	168,60 17,00
De	15.500	a 26.000	253,60 17,25
De	26.000	a 50.000	434,70 17,50
De	50.000	a 80.000	854,70 17,80
Más de	80.000		1.388,70 18,20

Esta escala será de aplicación para determinar el impuesto correspondiente a tierra urbana sin incorporación de edificios u otras mejoras justipreciables.

El impuesto resultante por aplicación de la presente escala no podrá superar ni ser inferior en más de un treinta por ciento (30 %) al del año 1992 para igual inmueble.

RURAL			
ESCALA DE VALUACIONES			Alic.s/ exced. lím.min
		\$	\$ o/oo
Hasta		100.000	- 13,20
De	100.000	a 140.000	1.320,000 14,30
De	140.000	a 180.000	1.892,000 15,60

De	180.000	a	220.000	2.516,00	16,90
De	220.000	a	260.000	3.192,00	18,30
De	260.000	a	300.000	3.924,00	19,90
De	300.000	a	340.000	4.720,00	21,70
De	340.000	a	380.000	5.888,00	23,50
De	380.000	a	420.000	6.528,00	25,50
De	420.000	a	460.000	7.548,00	27,70
De	460.000	a	500.000	8.656,00	30,10
Más de	500.000			9.860,00	32,70

Esta escala será de aplicación para la tierra rural sin perjuicio de la aplicación simultánea de la escala siguiente por las mejoras gravadas incorporadas a esa tierra.

Al importe resultante por aplicación de la presente escala se le deducirá durante 1993, como bonificación especial, hasta un once (11) por ciento, siempre que el inmueble respectivo no tenga incorporadas mejoras justipreciables, en la forma, modo y condiciones que establezca la Autoridad de Aplicación.

ESCALA DE VALUACIONES

MEJORAS UBICADAS
EN ZONA RURAL

Alic. s/
Cuota fija exced.
lim. mín

		\$	\$	o/oo
Hasta		22.000	-	4,00
De	22.000	a	33.000	88,00
De	33.000	a	44.000	137,50
De	44.000	a	88.000	193,60
De	88.000	a	132.000	448,80
De	132.000	a	176.000	734,80
De	176.000	a	220.000	1.064,80
De	220.000	a	265.000	1.443,30
De	265.000	a	309.000	1.879,80
De	309.000	a	353.000	2.368,20
De	353.000	a	397.000	2.927,00
De	397.000	a	441.000	3.560,60
Más de	441.000			4.286,60

Esta escala será de aplicación únicamente para edificios u otras mejoras gravadas incorporadas a la planta rural. En tal caso la misma resultará complementaria de la anterior, ya que el impuesto resultante será la sumatoria del correspondiente al valor de la tierra rural más el correspondiente al valor de las mejoras.

ARTICULO 39.- Fíjense, a los efectos del pago del Impuesto Inmobiliario mínimo, los siguientes importes:

URBANO EDIFICADO: CUARENTA Y CINCO PESOS.....\$ 45
 URBANO BALDIO: VEINTIUN PESOS.....\$ 21
 RURAL: CUARENTA Y CINCO PESOS.....\$ 45
 MEJORAS UBICADAS EN ZONA RURAL: CUARENTA Y CINCO PESOS.\$ 45

Al importe mínimo establecido para la planta rural se le deducirá durante 1992, como bonificación especial, hasta un once (11) por ciento, siempre que el inmueble respectivo no tenga incorporadas mejoras justipreciables, en la forma, modo y condiciones que establezca la Autoridad de Aplicación.

ARTICULO 48.- Fijase en la suma de DOCE MIL NOVECIENTOS SETEN
 ----- TA Y NUEVE PESOS (\$ 12.979), el monto a que se
 refiere el artículo 1129 inciso o) del Código Fiscal.

ARTICULO 59.- Fijase en la suma de MIL SEISCIENTOS VEINTIDOS
 ----- PESOS (\$ 1.622), el monto a que se refiere el
 artículo 1129 inciso q) del Código Fiscal.

ARTICULO 69.- A los efectos de la aplicación del artículo
 ----- 1129 inciso t) del Código Fiscal, texto según
 Ley 11.162, considéranse inmuebles destinados a uso familiar
 aquellos cuya valuación fiscal no supere los VEINTIDOS MIL
 PESOS (\$ 22.000).

ARTICULO 79.- Autorizanse bonificaciones especiales en las
 ----- emisiones de cuotas y/o anticipos del impuesto
 Inmobiliario por buen cumplimiento de las obligaciones fisca-
 les, en la forma y condiciones que determine el Ministerio de
 Economía.

Dichas bonificaciones no podrán exceder, distri-
 buidas en el año, el veinticinco por ciento (25 %) del impues-
 to total correspondiente.

Autorizase asimismo a adicionar una bonifica-
 ción de hasta el diez por ciento (10 %) por sobre la estable-
 cida precedentemente, para aquellos inmuebles destinados al
 desarrollo de las actividades de clínicas, sanatorios, hospi-
 tales u otros centros de salud y hoteles (excepto edificios
 subdivididos, hoteles alojamiento y similares), previa fisca-
 lización que demuestre buen cumplimiento de las obligaciones
 fiscales referidas a todo tributo provincial, en la forma y
 condiciones que establezca el citado Ministerio de Economía.

ARTICULO 89.- La Autoridad de Aplicación deberá unificar la
 ----- deuda por cuotas impagas de períodos no pres-
 criptos, hasta el año 1990 inclusive, al 31 de diciembre del
 año en que se produjo el vencimiento de cada una de ellas.

Título II

IMPUESTO SOBRE LOS INGRESOS BRUTOS

ARTICULO 92.- De acuerdo a lo establecido en el artículo 1569 del Código Fiscal, fijanse las siguientes alícuotas del impuesto sobre los Ingresos Brutos:

- A) Establécese la tasa general del dos y medio por ciento (2,5%) para las siguientes actividades de comercialización (mayoristas y minoristas) y de prestaciones de obras y/o servicios, en tanto no tengan previsto otro tratamiento en esta ley:

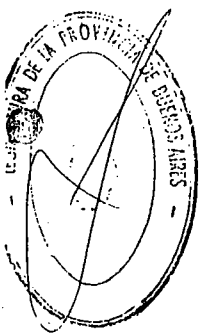
40.000 Construcción.
50.000 Electricidad, gas y agua.

Comercio, Restaurantes y Hoteles
Comercio por mayor

61.100 Productos agropecuarios, forestales, de la pesca y minería.
61.200 Alimentos y bebidas.
61.300 Textiles, confecciones, cueros y pieles.
61.400 Artes gráficas, maderas, papel y cartón.
61.500 Productos químicos derivados del petróleo y artículos de caucho y plástico.
61.600 Artículos para el hogar y materiales para la construcción.
61.700 Metales, excluidas maquinarias.
61.800 Vehículos, maquinarias y aparatos.
61.900 Otros comercios mayoristas no clasificados en otra parte (excepto acopiadores de productos agropecuarios y la comercialización de billetes de lotería y juegos de azar autorizados).

Comercio por menor

62.100 Alimentos y bebidas.
62.200 Indumentaria.
62.300 Artículos para el hogar.
62.400 Papelería, librería, diarios, artículos para oficinas y escolares.
62.500 Farmacias, perfumerías y artículos de tocador.
62.600 Ferreterías.
62.700 Vehículos.
62.800 Ramos generales.
62.900 Otros comercios minoristas no clasificados en otra parte (excepto acopiadores de productos agropecuarios y la comercialización de billetes de lotería y juegos de azar autorizados).



Restaurantes y hoteles

- 63.100 Restaurantes y otros establecimientos que expendan bebidas y comidas (excepto boites; cabarets; cafés concert; dancings; night clubs; salones; pistas y confiterías bailables; y establecimientos de análogas actividades, cualquiera sea su denominación).
- 63.200 Hoteles y otros lugares de alojamiento (excepto hoteles alojamiento, transitorios, casas de cita y establecimientos similares cualquiera sea la denominación utilizada).

Transporte, almacenamiento y comunicaciones

- 71.100 Transporte terrestre.
- 71.200 Transporte por agua.
- 71.300 Transporte aéreo.
- 71.400 Servicios relacionados con el transporte (excepto agencias de turismo).
- 72.000 Depósitos y almacenamientos.
- 73.000 Comunicaciones.

Servicios

Servicios prestados al público

- 82.100 Instrucción pública.
- 82.200 Institutos de investigación y científicos.
- 82.300 Servicios médicos y odontológicos.
- 82.400 Instituciones de asistencia social.
- 82.500 Asociaciones comerciales, profesionales y laborales.
- 82.900 Otros servicios sociales conexos.

Servicios prestados a las empresas

- 83.100 Servicios de elaboración de datos y tabulación.
- 83.200 Servicios jurídicos.
- 83.300 Servicios de contabilidad, auditoría y teneduría de libros.
- 83.400 Alquiler y arrendamiento de máquinas y equipos.
- 83.900 Otros servicios prestados a las empresas, no clasificados en otra parte (excepto agencias o empresas de publicidad incluidas las de propaganda filmada o televisada).

Servicios de esparcimiento

- 84.100 Películas cinematográficas y emisiones de radio y televisión.
- 84.200 Bibliotecas, museos, jardines botánicos y zoológicos y otros servicios culturales.
- 84.900 Servicios de diversión y esparcimiento no clasificados en otra parte (excepto boites; cabarets; ca

fés concert; dancings; night clubes; salones, pignas y confiterías bailables; y establecimientos de análogas actividades cualquiera sea su denominación).

Servicios personales y de los hogares

- 85.100 Servicios de reparaciones.
- 85.200 Servicios de lavandería, establecimientos de limpieza y teñido.
- 85.300 Servicios personales directos (excepto toda actividad de intermediación que se ejerza percibiendo comisiones, porcentajes u otras retribuciones análogas).
- 91.003 Préstamos de dinero (con garantía hipotecaria, con garantía prendaria o sin garantía real) y descuentos de documentos de terceros excluidas las actividades regidas por la Ley de Entidades Financieras.
- 91.004 Casas, sociedades o personas que compren o vendan pólizas de empeño, anuncien transacciones de todo tipo de bienes (incluidas las piedras preciosas y/o metales preciosos) o adelanten dinero sobre ellas, por cuenta propia o en comisión.
- 91.005 Empresas o personas dedicadas a la negociación de órdenes de compra.
- 93.000 Locación de bienes inmuebles.

B) Establécese la tasa del uno por ciento (1%) para las siguientes actividades de producción primaria, en tanto no tengan previsto otro tratamiento en esta ley:

- 11.000 Agricultura y ganadería.
- 12.000 Silvicultura y extracción de madera.
- 13.000 Caza ordinaria o mediante trampas y repoblación de animales.
- 14.000 Pesca.
- 21.000 Explotación de minas de carbón.
- 22.000 Extracción de minerales metálicos.
- 23.000 Petróleo crudo y gas natural.
- 24.000 Extracción de piedra, arcilla y arena.
- 29.000 Extracción de minerales no metálicos no clasificados en otra parte y explotación de canteras.

C) Establécese la tasa del uno y medio por ciento (1,5%) para las siguientes actividades de producción de bienes, en tanto no tengan previsto otro tratamiento en esta ley:

- 31.000 Industria manufacturera de productos alimenticios, bebidas y tabaco.
- 32.000 Fabricación de textiles, prendas de vestir e industria del cuero.
- 33.000 Industria de la madera y productos de la madera.
- 34.000 Fabricación de papel y productos de papel, imprenta

35.000	tas y editoriales.
35.000	Fabricación de sustancias químicas y de productos químicos derivados del petróleo y del carbón, de caucho y de plástico.
36.000	Fabricación de productos minerales no metálicos excepto derivados del petróleo y del carbón.
37.000	Industrias metálicas básicas.
38.000	Fabricación de productos metálicos, maquinarias y equipos.
39.000	Otras industrias manufactureras.

D) Establécense para las actividades que se enumeran a continuación las tasas que en cada caso se indican, en tanto no tengan previsto otro tratamiento en esta Ley:

91.001	Préstamos en dinero, descuentos de documentos de terceros y demás operaciones efectuadas por los bancos y otras instituciones sujetas al régimen de la Ley de Entidades Financieras.....	5,0 %
91.002	Compañías de capitalización y ahorro ...	5,0 %
91.006	Compraventa de divisas	5,0 %
92.000	Compañías de seguro	5,0 %
61.901	Acopiadores de productos agropecuarios ..	4,1 %
61.902	Comercialización de billetes de lotería y juegos de azar autorizados	4,1 %
61.903	Cooperativas o secciones especificadas en los incisos g) y h) del artículo 1242 del Código Fiscal	4,1 %
61.201	Venta mayorista de tabaco, cigarrillos y cigarros	4,1 %
62.101	Venta minorista de tabaco, cigarrillos y cigarros	4,1 %
63.201	Hoteles alojamiento, transitorios, casas de cita y establecimientos similares cualquiera sea la denominación utilizada	15,0 %
71.401	Agencias o empresas de turismo	4,1 %
83.901	Agencias o empresas de publicidad, incluso las de propaganda filmada o televisada	4,1 %
84.901	Boites, cabarets, cafés concert, dancings, night clubs y establecimientos análogos cualquiera sea la denominación utilizada	15,0 %
84.902	Salones, pistas y confiterías bailables.	8,0 %
85.301	Toda actividad de: intermediación que se ejerza percibiendo comisiones, bonificaciones, porcentajes u otras retribuciones análogas tales como consignaciones; intermediación en la compraventa de títulos, bienes muebles o inmuebles; agencias o representaciones para la venta de mercaderías de propiedad de terceros; comisiones por publicidad o actividades similares; todas ellas se efectúen en forma pública o privada	5,0 %

DEPARTAMENTO LEYES

4594.11484

GOBERNACION

ARTICULO 109.- De conformidad con lo establecido en el artículo 157º del Código Fiscal, fijanse los siguientes mínimos básicos del impuesto sobre los Ingresos Brutos:

NUMERO DE TITULARES Y DEPENDIENTES	ACTIVIDADES			
	CONSTRUCCION	COMERCIO Y OTROS	INDUSTRIA	SERVICIOS
	\$	\$	\$	\$
1	88	101	52	63
2	141	162	83	101
3	227	259	132	162
4	362	413	211	259
5 ó más	579	662	338	413

Tributarán los mínimos establecidos precedentemente, todas las actividades gravadas y no exentas previstas en el artículo anterior, cuyos dos primeros dígitos comiencen con:

Construcción: 40
 Industria: 31 a 39
 Comercio y otros: 61, 62, 91 a 93
 Servicios: 50, 63, 71 a 73, 82 a 85

Las actividades gravadas y no exentas que no estén expresamente mencionadas precedentemente, tributarán los mínimos correspondientes a: "Comercio y otros".

No tributarán los mínimos establecidos precedentemente, todas las actividades gravadas y no exentas previstas en el artículo anterior, cuyos dos primeros dígitos comiencen con: 11 a 14, 21 a 24 y 29, y los contribuyentes en general que determine el Poder Ejecutivo por aplicación de las normas referidas a emergencia y desastre agropecuario.

Establécese en la suma de DOSCIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS (\$ 266), el monto a que se refiere el artículo 157º inciso 1) del Código Fiscal.

Establécese en la suma de OCHOCIENTOS QUINCE PESOS (\$ 815), el monto a que se refiere el artículo 157º inciso 2) del Código Fiscal.

Los montos establecidos precedentemente serán de aplicación a partir del bimestre siguiente al de la publicación de la presente Ley.

Título III

IMPUESTO A LOS AUTOMOTORES

ARTÍCULO 119.- El impuesto a los Automotores se pagará de acuerdo a las siguientes escalas:

A) Automóviles, rurales, autoambulancias y autos fúnebres.

I) Modelos-año 1993 a 1975 inclusive:

ESCALA DE VALUACIONES				ALICUOTA
\$				%
Hasta			3.000	2,70
Más de	3.000	a	4.000	2,90
Más de	4.000	a	5.000	3,10
Más de	5.000	a	6.000	3,30
Más de	6.000	a	7.000	3,50
Más de	7.000	a	8.000	3,70
Más de	8.000			3,80

Para los modelos-años 1992 y anteriores, el impuesto resultante de la aplicación de las alícuotas establecidas precedentemente, sobre las valuaciones a que se refiere el artículo 162 del Código Fiscal, en ningún caso podrá superar el quince por ciento (15%) del total abonado por igual modelo, a valores corrientes, durante el ejercicio 1992.

II) Modelos-años 1974 a 1969 inclusive, CINCUENTA Y UN PESOS \$ 51.-

III) Modelos-años 1968 a 1961 inclusive, CUARENTA Y CINCO PESOS \$ 45.-

B) Camiones, camionetas, pick-up y jeeps.

Categorías de acuerdo al peso en kilogramos incluida la carga transportable:

MODELO-AÑO	PRIMERA hasta 1.200 Kg.	SEGUNDA más de 1.200 a 2.500 kg	TERCERA más de 2.500 a 4.000 kg	CUARTA más de 4.000 a 7.000 kg	QUINTA más de 7.000 a 10.000 kg
1993	261	435	662	857	1.059
1992	193	322	490	635	785
1991	164	273	416	538	665
1990	148	248	376	488	603
1989	131	219	332	431	532
1988	119	201	304	394	488
1987	109	184	277	359	445

DEPARTAMENTO LEYES

GOBERNACION

4594

11484

1986	100	168	255	330	408
1985	92	154	232	302	372
1984	84	142	216	281	347
1983	76	127	193	251	310
1982	70	117	177	230	285
1981	63	105	160	209	258
1980	58	98	150	193	240
1979	55	92	139	179	222
1978	53	88	132	172	213
1977	47	80	121	158	195
1976	46	72	111	144	177
1975 y ant.	39	66	100	129	160

MODELO-AÑO	SEXTA más de 10.000 a	SEPTIMA más de 13.000 a	OCTAVA más de 16.000 a	NOVENA más de 20.000 kg
------------	-----------------------------	-------------------------------	------------------------------	-------------------------------

1993	1.479	2.078	2.510	3.044
1992	1.095	1.540	1.860	2.255
1991	928	1.305	1.576	1.911
1990	843	1.182	1.429	1.734
1989	743	1.044	1.260	1.529
1988	681	956	1.157	1.402
1987	618	870	1.051	1.273
1986	570	799	967	1.172
1985	521	730	881	1.071
1984	484	679	819	994
1983	433	609	735	891
1982	396	556	673	815
1981	359	505	609	739
1980	334	470	567	688
1979	310	435	525	638
1978	296	417	505	612
1977	273	382	462	562
1976	248	347	421	509
1975 y ant.	222	314	379	458

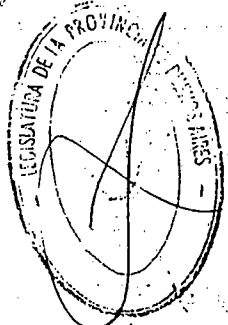
C) Acoplados, casillas rodantes sin propulsión propia, trailers y similares.

Categorías de acuerdo al peso en kilogramos incluida la carga transportable:

MODELO-AÑO	PRIMERA hasta 3.000 kg	SEGUNDA más de 3.000 a 6.000 kg	TERCERA más de 6.000 a 10.000 kg	CUARTA más de 10.000 a 15.000 kg	QUINTA más de 15.000 a 20.000 kg
------------	------------------------------	--	---	---	---

1993	56	123	203	380	557
1992	42	91	150	281	412
1991	38	81	136	253	371

1990	34	73	122	227	334
1989	30	66	109	205	302
1988	27	59	99	186	272
1987	25	53	88	166	243
1986	22	47	80	149	219
1985	20	43	71	136	197
1984	18	39	65	121	177
1983	16	35	58	109	161
1982	15	31	53	99	145
1981	14	29	46	87	128
1980	13	26	43	81	120
1979	11	25	41	76	106
1978	10	23	38	70	103
1977	9	20	32	63	100
1976	8	18	30	56	82
1975 y ant.	8	16	27	51	74



MODELO-AÑO	SEXTA más de 20.000 a 25.000 kg.	SEPTIMA más de 25.000 a 30.000 kg.	OCTAVA más de 30.000 a 35.000 kg.	NOVENA más de 35.000 kg.
1993	645	825	904	981
1992	478	611	670	726
1991	430	549	602	653
1990	387	495	542	589
1989	349	446	489	530
1988	315	403	442	479
1987	281	360	395	429
1986	253	323	355	371
1985	230	294	321	349
1984	205	262	288	313
1983	187	238	261	283
1982	168	214	234	254
1981	149	189	207	224
1980	138	177	194	211
1979	128	165	181	196
1978	120	153	168	181
1977	105	134	148	160
1976	96	122	134	145
1975 y ant.	86	110	121	131

D) Vehículos de transporte colectivo de pasajeros.

Categorías de acuerdo al peso en kilogramos incluida la carga transportable:

MODELO-AÑO	PRIMERA hasta 1.000 kg.	SEGUNDA más de 1.000 a 3.000 kg.	TERCERA más de 3.000 a 10.000 kg.	CUARTA más de 10.000 kg.
------------	-------------------------------	---	--	--------------------------------

DEPARTAMENTO LEYES

GOVERNACION

4594

11484¹³

1993	261	468	1.795	3.161
1992	193	346	1.330	2.341
1991	164	294	1.127	1.984
1990	148	265	1.022	1.800
1989	130	234	901	1.587
1988	120	215	827	1.456
1987	108	195	751	1.323
1986	100	180	691	1.218
1985	91	164	630	1.111
1984	85	153	586	1.032
1983	76	137	526	925
1982	69	125	480	847
1981	64	114	436	767
1980	58	105	406	714
1979	54	98	376	662
1978	53	93	360	635
1977	47	87	330	581
1976	43	78	300	529
1975 y ant.	39	70	270	476

E) Casillas rodantes con propulsión propia.

Categorías de acuerdo al peso en kilogramos:

MODELO-AÑO	PRIMERA hasta 1.000 kg.	SEGUNDA más de 1.000 kg.
1993	352	804
1992	261	596
1991	212	484
1990	192	440
1989	160	369
1988	146	321
1987	134	292
1986	123	254
1985	105	233
1984	98	204
1983	88	182
1982	80	157
1981	73	142
1980	68	132
1979	63	123
1978	59	111
1977	55	101
1976	51	93
1975 y ant.	46	85

F) Vehículos destinados exclusivamente a tracción:

CIENTO VEINTITRES PESOS \$ 123.-

G) Autoambulancias y coches fúnebres que no puedan ser incluidos en el inciso A), microcoupés, vehículos rearmados y

vehículos armados fuera de fábrica y similares.

Categorías de acuerdo al peso en kilogramos:

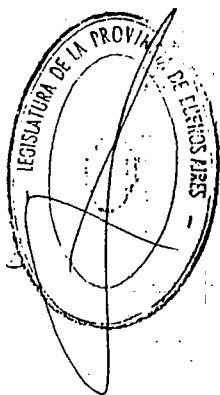
MODELO-AÑO	PRIMERA hasta 800 kg.	SEGUNDA más de 800 a 1.150 kg.	TERCERA más de 1.150 a 1.300 kg.	CUARTA más de 1.300 kg.
------------	-----------------------------	---	---	-------------------------------

1993	405	484	839	909
1992	300	358	622	674
1991	222	265	460	499
1990	177	222	367	419
1989	156	197	347	376
1988	144	181	302	345
1987	135	169	283	306
1986	125	148	248	285
1985	107	137	228	248
1984	101	129	205	234
1983	94	111	185	203
1982	88	103	174	189
1981	82	96	152	176
1980	74	90	140	154
1979	72	86	137	148
1978	68	82	131	140
1977	66	78	125	135
1976	63	74	119	129
1975 y ant.	56	68	101	109

ARTICULO 129.- De conformidad con lo establecido en el artículo 1782 del Código Fiscal, los titulares de dominio de las embarcaciones gravadas, pagarán el impuesto anualmente, de acuerdo al puntaje que surge de la fórmula con signada en el presente artículo, conforme la siguiente escala:

Indice fiscal (en puntos)		Cuota fija		Impuesto por punto s/excedente	
Desde	Hasta	\$		\$	
	100	96,83		-	
Más de 100	a 200	96,83		0,21	
Más de 200	a 500	135,93		0,51	
Más de 500	a 1.000	284,00		0,59	
Más de 1.000	a 5.000	580,66		0,68	
Más de 5.000	a 25.000	3.284,87		0,78	
Más de 25.000		18.850,33		0,89	

El número de puntos se calculará aplicando la siguiente fórmula, en la que se emplea la simbología que se define al final de este artículo:



$$\text{Indice Fiscal} = \left(\frac{a \cdot \frac{P}{25}}{2} \cdot d \right) + 1$$

- a: Tonelaje de arqueado total: es la expresión matemática del producto de la eslora por la manga por el puntal, expresado en metros dividido por cinco (5).
- p: Potencia instalada: es la potencia del motor, medida en caballos de fuerza (HP) ya sea que el motor se encuentre instalado fijo en la embarcación o que se trate de un motor fuera de borda. En el caso de que exista más de un motor, se considerará la potencia conjunta de los dos que funcionan simultáneamente en forma habitual. En caso de que sólo funcione uno por vez, siendo el otro auxiliar, sólo se considerará la potencia del motor principal.
- d: Coeficiente de antigüedad de la embarcación: Se obtiene aplicando una amortización anual del TRES POR CIENTO (3 %) sobre un coeficiente básico de CIENTO (100). En caso de instalación de un motor nuevo, se deducirá del coeficiente básico un UNO CON CINCUENTA POR CIENTO (1,50%) por año de antigüedad de la embarcación hasta el momento de la renovación, aplicándose la deducción anual del TRES POR CIENTO (3 %) a partir del año de la instalación del nuevo motor. Este coeficiente no será inferior a VEINTE POR CIENTO (20 %), aún cuando la antigüedad de la embarcación supere los VEINTISEIS (26) años.

A los efectos del cómputo de años de antigüedad, se tomará como fecha de iniciación el 1º de enero del año siguiente al de la fabricación, construcción o en su defecto, adquisición del bien.

ARTICULO 13º.- La Autoridad de Aplicación deberá unificar la deuda por cuotas impagas de periodos no prescriptos, hasta el año 1990 inclusive, al 31 de diciembre del año en que se produjo el vencimiento de cada una de ellas.

D:PARTAMENTO LEYES

GOBERNACION

4594

Título IV

IMPUESTO DE SELLOS

ARTICULO 149.- El impuesto de Sellos establecido en el Título
----- Cuarto del Código Fiscal, se hará efectivo con
las alícuotas que se fijan a continuación:

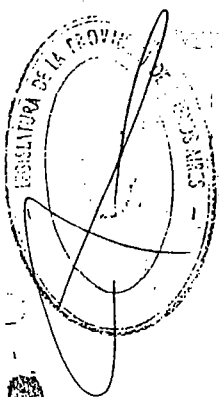
A) Actos y contratos en general:

1. Billetes de lotería. Por la venta de billetes de lotería, el veinte por ciento 20 o/o
 2. Cesión de acciones y derechos. Por las cesiones de acciones y derechos, el diez por mil .. 10 o/oo
 3. Concesiones. Por las concesiones o prerrogas de concesiones otorgadas por cualquier autoridad administrativa, provincial o municipal, a cargo del concesionario, el diez por mil 10 o/oo
 4. Deudas. Por el reconocimiento de deudas, el diez por mil 10 o/oo
 5. Energía eléctrica. Por el suministro de energía eléctrica, el diez por mil 10 o/oo
 6. Garantías. De fianza, garantía o aval, el diez por mil 10 o/oo
 7. Inhibición voluntaria. Por las inhibiciones voluntarias, el diez por mil 10 o/oo
- El impuesto a este acto cubre el mutuo y reconocimiento de deudas a los cuales accede.

B. Locación y sublocación.

- a) Por la locación o sublocación de inmuebles, y por sus cesiones o transferencias, el diez por mil 10 o/oo
- b) Por la locación o sublocación de inmuebles en las zonas de turismo, cuando el plazo no exceda de los ciento veinte (120) días y por sus cesiones o transferencias, el cinco por ciento 5 o/o

9. Locación y sublocación de cosas, derechos, obras o servicios. Por las locaciones y sublocaciones de cosas, derechos, obras o servicios, incluso los contratos que constituyan modalidades o elementos de las locaciones o sublocación



nes a que se refiere este inciso, y por las remuneraciones especiales, accesorias o complementarias de los mismos, el diez por mil 10 o/oo

10. Mercaderías y bienes muebles. Por la compraventa de mercaderías y bienes muebles en general o por las transferencias como aporte de capital a sociedades, el diez por mil 10 o/oo

11. Mercaderías, semovientes, cereales, oleaginosos, lanas, cueros, locación o sublocación de obras, de servicios y de muebles:

a) Por las operaciones de compraventa al contado o a plazo de mercaderías (excepto automotores), cereales, oleaginosos, productos o subproductos de la ganadería o agricultura, frutos del país, semovientes, sus depósitos y mandatos; locación o sublocación de obras, de servicios y de muebles, sus cesiones o transferencias; títulos, acciones y debentures, siempre que sean registradas en Bolsas, Mercados o Cámaras, constituidas bajo la forma de sociedad; Cooperativas de grado superior; Mercados a Término y asociaciones civiles; con sede social o delegación en la Provincia y que reúnan los requisitos y se sometan a las obligaciones que establezca la Autoridad de Aplicación, el cinco por mil 5 o/oo

b) Por las mismas operaciones cuando no se cumplan las condiciones establecidas en el párrafo anterior o por la transferencia como aporte de capital a sociedades, el diez por mil 10 o/oo

12. Mutuo. De mutuo, el diez por mil 10 o/oo

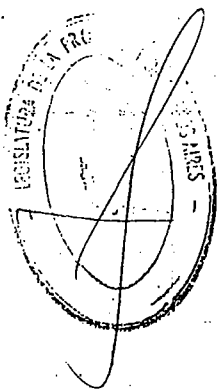
13. Novación. De novación, el diez por mil 10 o/oo

14. Obligaciones. Por las obligaciones de pagar sumas de dinero, el diez por mil 10 o/oo

15. Prendas:

a) Por la constitución de prenda, el diez por mil 10 o/oo

Este impuesto cubre el contrato de compraventa de mercaderías, bienes muebles en general, el del préstamo y el de los pagarés y avales que se suscriben y constituyen por la misma operación.



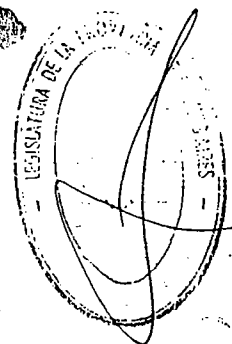
- b) Por sus transferencias y endosos, el diez por mil 10 o/oo
16. Rentas vitalicias. Por la constitución de rentas, el diez por mil 10 o/oo
17. Sociedades:
- a) Por la constitución de sociedades o ampliación de capital, el diez por mil 10 o/oo
- b) Por la cesión de cuotas de capital y participación social, el diez por mil 10 o/oo
18. Actos y contratos no enumerados precedentemente, el diez por mil 10 o/oo

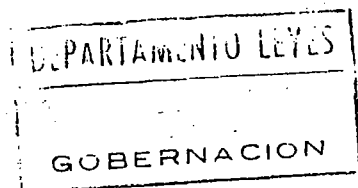
B) Actos y contratos sobre inmuebles:

1. Boletos de compraventa de bienes inmuebles, el diez por mil 10 o/oo
2. Cancelaciones. Por cancelación total o parcial de cualquier derecho real, el dos por mil 2 o/oo
3. Cesión de acciones y derechos. Por las cesiones de acciones y derechos, el diez por mil .. 10 o/oo
4. Derechos reales. Por las escrituras públicas en las que se constituyen, prorrogan o amplían derechos reales sobre inmuebles, con excepción de lo previsto en el inciso 5., el quince por mil 15 o/oo
5. Dominio:
- a) Por las escrituras públicas de compraventa de inmuebles o cualquier otro contrato por el que se transfiere el dominio de inmuebles, el cuarenta por mil 40 o/oo
- b) Por las adquisiciones de dominio como consecuencia de juicios de prescripción, el diez por ciento 10 o/o

C) Operaciones de tipo comercial o bancario:

1. Establecimientos comerciales o industriales. Por la venta o transmisión de establecimientos comerciales o industriales, o por la transferencia como aporte de capital a sociedades, el diez por mil 10 o/oo





4594

2. Letras de cambio. Por las letras de cambio, el diez por mil 10 o/oo
3. Operaciones monetarias. Por las operaciones monetarias registradas contablemente que devenguen intereses, el diez por mil 10 o/oo
4. Ordenes de pago. Por las órdenes de pago, el diez por mil 10 o/oo
5. Pagarés. Por los pagarés, el diez por mil 10 o/oo
6. Seguros y reaseguros:
 - a) Por los seguros de ramos elementales, el diez por mil 10 o/oo
 - b) Por las pólizas flotantes sin liquidación de premios, el equivalente a un jornal mínimo, fijado por el Poder Ejecutivo Nacional, vigente a la fecha del acto.
 - c) Por los endosos de contratos de seguros, cuando se transfiera la propiedad, el dos por mil 2 o/oo
 - d) Por los contratos de reaseguros, el diez por mil 10 o/oo

ARTICULO 152.- Fijase en la suma de DOS MIL QUINIENTOS PESOS (\$ 2.500), el monto a que se refiere el artículo 2312, inciso 8) del Código Fiscal.

ARTICULO 162.- Fijase en la suma de CUATRO MIL OCHOCIENTOS PESOS (\$ 4.800), el monto a que se refiere el artículo 2382 del Código Fiscal.

ARTICULO 172.- Fijase en la suma de DOCE MIL NOVECIENTOS SETENTA Y NUEVE PESOS (\$ 12.979), el monto a que se refiere el artículo 2º de la Ley 10.468, sustituido por el artículo 3º de la Ley 10.597.

Titulo V

TASAS RETRIBUTIVAS DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS Y JUDICIALES

ARTICULO 18º.- De acuerdo a lo establecido en el Título Quinto del Código Fiscal, fijase en la suma de CUATRO PESOS CON CUARENTA CENTAVOS (\$ 4,40), la tasa general de actuación por expediente ante las reparticiones y dependencias de la Administración Pública, cualquiera fuere la cantidad de fojas utilizadas.

En las prestaciones de servicio sujetas a retribución proporcional se abonará una tasa mínima de CUATRO PESOS CON CUARENTA CENTAVOS (\$ 4,40).

ARTICULO 19º.- Por la expedición de copias heliográficas de cada lámina de planos de la Provincia, de duplicados; de mensuras y/o fraccionamientos de suelos se pagará una tasa con arreglo a la siguiente escala:

	SIMPLE	ENTELEDA
	\$	\$
0,32 m. x 0,58 m.	1,60	9,30
0,32 m. x 0,76 m.	1,80	10,00
0,32 m. x 0,94 m.	1,90	10,50
0,32 m. x 1,12 m.	2,00	11,20
0,48 m. x 0,76 m.	2,10	12,10
0,48 m. x 1,12 m.	3,00	13,90
0,64 m. x 1,12 m.	3,70	18,60
0,80 m. x 1,12 m.	4,20	21,90
0,96 m. x 1,12 m.	4,60	25,60

Quando exceda la última medida, se cobrará por metro cuadrado CUATRO PESOS CON SESENTA CENTAVOS (\$ 4,60) la copia simple y VEINTICINCO PESOS CON SESENTA CENTAVOS (\$ 25,60) la copia entelada, contándose como un (1) metro cuadrado la fracción del mismo. Cuando las medidas no respondan a las indicadas se tomará el importe correspondiente a la inmediata superior.

Por toda copia de plano de mensura y división no reproducible por sistema heliográfico, por cada hoja tamaño oficio que integre la reproducción, se abonará una tasa de UN PESO CON SESENTA CENTAVOS (\$ 1,60).

ARTICULO 20º.- Por los servicios que preste la Escribanía General de Gobierno, se pagarán las siguientes tasas:

1) Escrituras públicas:

- a) Por cada escritura de venta o transferencia onerosa de dominio de terceros a favor de la

DEPARTAMENTO LEYES

GOBERNACION

4594

11484 21

- Provincia de Buenos Aires, sus entes autárquicos o descentralizados, el UNO POR CIENTO 1 o/o
- b) Por cada escritura de venta o transferencia onerosa del dominio de la Provincia de Buenos Aires, sus entes autárquicos o descentralizados a favor de terceros, el DOS POR CIENTO 2 o/o
- c) Por la constitución de hipoteca a cargo de terceros y a favor de la Provincia de Buenos Aires, sus entes autárquicos o descentralizados, independientemente de la tasa establecida en el punto anterior, el DOS POR CIENTO 2 o/o
- d) Por escrituras de cancelación o liberación de hipotecas y de recibos, el TRES POR MIL . 3 o/oo
- 2) Por expedición de testimonios de estatutos y documentos de personas jurídicas, por cada foja o fracción, OCHENTA CENTAVOS \$ 0,80
- 3) Por expedición de segundos testimonios, por cada foja o fracción, UN PESO CON SETENTA CENTAVOS \$ 1,70

ARTICULO 219.- Por los servicios que presten las reparticiones dependientes del Ministerio de Gobierno y Justicia se pagarán las siguientes tasas:

A) DIRECCION PROVINCIAL DE PERSONAS JURIDICAS

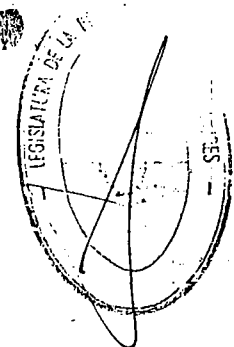
- 1) Control de constitución y registración de sociedades por acciones, SESENTA Y CUATRO PESOS CON CINCUENTA CENTAVOS \$ 64,50
- 2) Control de constitución y registración de sociedades comerciales, exceptuadas las de por acciones, SESENTA Y CUATRO PESOS CON CINCUENTA CENTAVOS \$ 64,50
- 3) Reformas de estatutos de sociedades por acciones y su registración, SESENTA Y CUATRO PESOS CON CINCUENTA CENTAVOS \$ 64,50
- 4) Reformas de estatutos de sociedades comerciales y sus registraciones, exceptuadas las de por acciones, SESENTA Y CUATRO PESOS CON CINCUENTA CENTAVOS \$ 64,50
- 5) Control de registración de aumento de capital dentro del quintuplo, SESENTA Y CUATRO PESOS CON CINCUENTA CENTAVOS \$ 64,50
- 6) Control y registración de sesiones de cuotas, CUARENTA Y CINCO PESOS CON SESENTA CENTAVOS \$ 45,60



4594

11424 22

7) Control de constitución y registraci3n de asociaciones civiles, ONCE PESOS CON VEINTE CENTAVOS	\$ 11,20
8) Control de reformas de estatutos y su registraci3n de asociaciones civiles, ONCE PESOS CON VEINTE CENTAVOS	\$ 11,20
9) Inscripci3n de declaratorias de herederos, DIECIOCHO PESOS CON VEINTE CENTAVOS	\$ 18,20
10) Inscripci3n de art3culo 609 de la Ley 19.350, DIECIOCHO PESOS CON VEINTE CENTAVOS	\$ 18,20
11) Inscripci3n de revalu3o contable, DIECIOCHO PESOS CON VEINTE CENTAVOS	\$ 18,20
12) Inscripci3n de disoluci3n de sociedades comerciales, CUARENTA Y CINCO PESOS CON SESENTA CENTAVOS	\$ 45,60
13) Solicitud de inscripci3n de segundo testimonio, DIECIOCHO PESOS CON VEINTE CENTAVOS	\$ 18,20
14) Pedido de autorizaci3n sistema mecanizado, CINCUENTA Y CUATRO PESOS CON SESENTA CENTAVOS	\$ 54,60
15) Reactivaci3n y regularizaci3n de sociedades comerciales, NOVENTA Y UN PESOS CON TREINTA CENTAVOS	\$ 91,30
16) Fus3n y escisi3n de sociedades comerciales, SETENTA Y TRES PESOS CON CUARENTA CENTAVOS	\$ 73,40
17) Convocatoria post asamblea, NUEVE PESOS	\$ 9,00
18) Autorizaci3n firma facsimil, VEINTISIETE PESOS CON TREINTA CENTAVOS	\$ 27,30
19) Cambio de jurisdicci3n de sociedades, SETENTA Y TRES PESOS CON CUARENTA CENTAVOS	\$ 73,40
20) Desarchivo de documentaci3n por consulta, NUEVE PESOS	\$ 9,00
21) Desarchivo de documentaci3n por reactivaci3n de Sociedades Comerciales, CUARENTA Y SEIS PESOS	\$ 46,00
22) Desarchivo de documentaci3n por reactivaci3n de Asociaciones Civiles, DIEZ PESOS	\$ 10,00



- 23) Certificados sobre la vigencia de la persona
ría, NUEVE PESOS \$ 9,00
- 24) Rúbrica de libros, NUEVE PESOS \$ 9,00
- 25) Apertura de sucursal de sociedades, SETENTA
Y TRES PESOS CON CUARENTA CENTAVOS \$ 73,40
- 26) Denuncias, NUEVE PESOS \$ 9,00
- 27) Tasa anual de fiscalización:
Sociedades contempladas en el artículo 2999
de la Ley 19.550:

CAPITAL SOCIAL

Hasta			\$ 3.265	\$ 91,30
Más de	\$ 3.265	a	\$ 9.885	\$ 182,50
Más de	\$ 9.885	a	\$ 16.550	\$ 319,30
Más de	\$ 16.550	a	\$ 23.310	\$ 456,30
Más de	\$ 23.310	a	\$ 33.100	\$ 730,20
Más de	\$ 33.100			\$ 1.095,20

- 28) Solicitud de veedor a asambleas, DIEZ PESOS \$ 10,00
- 29) Inscripción y cancelación de usufructos, CIN
CUENTA Y UN PESOS \$ 51,00
- 30) Reserva de denominación, TREINTA Y UN PESOS \$ 31,00
- 31) Trámites varios, VEINTIUN PESOS \$ 21,00
- 32) Tasa general de actuación ante la Dirección
Provincial de Personas jurídicas (en este
caso no será de aplicación la tasa prevista
en el artículo 189), NUEVE PESOS \$ 9,00

B) DIRECCION PROVINCIAL DEL REGISTRO DE LAS PERSONAS

1) Inscripciones:

- a) De divorcio, anulación de matrimonio,
TREINTA PESOS \$ 30,00
- b) De emancipación por habilitación de edad,
TREINTA PESOS \$ 30,00
- c) Adopciones, DIEZ PESOS \$ 10,00
- d) Transcripción de partidas de extraña ju-
risdicción, VEINTISEIS PESOS \$ 26,00
- e) Unificación de actas, DIECIOCHO PESOS ... \$ 18,00
- f) Oficios judiciales, DIECIOCHO PESOS \$ 18,00
- g) Incapacidades, DIECIOCHO PESOS \$ 18,00

2) Libretas de Familia:

Por expedición de Libretas de Familia, incluida la inscripción del matrimonio y nacimientos:

a) Original, QUINCE PESOS	\$ 15,00
b) Duplicado, DIECIOCHO PESOS	\$ 18,00
c) Subsiguientes, triplicados, cuadruplicado, etc., TREINTA PESOS	\$ 30,00
d) Original de matrimonio de extraña jurisdicción, VEINTISEIS PESOS	\$ 26,00
e) Duplicado de matrimonio de extraña jurisdicción, TREINTA PESOS	\$ 30,00

3) Expedición de Certificados:

a) Por expedición de certificados, testimonios o fotocopias de inscripciones y toda certificación, testimonio o informe no gravados expresamente, CINCO PESOS	\$ 5,00
b) Negativos de inscripción, DOS PESOS	\$ 2,00
c) Vigencia de emancipación, DIECIOCHO PESOS	\$ 18,00
d) Licencia de inhumación, DIEZ PESOS	\$ 10,00

4) Búsqueda en fichero general o pedido de informes:

a) Hasta treinta (30) años, DIEZ PESOS	\$ 10,00
b) Hasta sesenta (60) años, QUINCE PESOS	\$ 15,00
c) Más de sesenta (60) años, VEINTE PESOS ..	\$ 20,00

5) Rectificaciones de partidas:

Por rectificaciones, no imputables a errores u omisiones del Registro Civil, QUINCE PESOS \$ 15,00

6) Cédulas de Identidad:

a) Por expedición de Cédulas de Identidad, original, CINCO PESOS	\$ 5,00
b) Sus renovaciones o duplicados, SIETE PESOS CON CINCUENTA CENTAVOS	\$ 7,50

7) Licencias de Conductor:

a) Por original, DIEZ PESOS	\$ 10,00
b) Por renovación o duplicado, DIEZ PESOS ..	\$ 10,00
c) Certificados, CINCO PESOS	\$ 5,00

8) Solicitud de partida al interior:

a) Servicio postal, CATORCE PESOS	\$ 14,00
b) Servicio por tele fax, VEINTICINCO PESOS	\$ 25,00

9) Solicitudes:

- a) De supresión de apellido marital, VEINTE PESOS \$ 20,00
- b) De adición de apellido materno, VEINTE PESOS \$ 20,00
- c) Opción de apellido compuesto, VEINTE PESOS \$ 20,00

C) DIRECCION DE IMPRESIONES DEL ESTADO Y BOLETIN OFICIAL

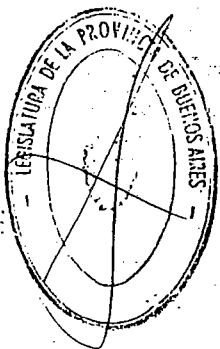
1) Publicaciones:

- a) Avisos: Por cada publicación de edictos, avisos de remate, convocatorias, memorias, avisos particulares por orden judicial o administrativa, licitaciones, títulos o encabezamientos (reducido éste al nombre del martillero, de la sociedad, de la entidad licitante) etc., por renglón de papel de oficio con quince (15) centímetros de escritura o fracción, texto corrido a máquina por renglón, CINCO PESOS CON CUARENTA CENTAVOS \$ 5,40
- b) Los avisos sucesorios por orden judicial por tres (3) días de publicación, tendrán una tarifa uniforme de VEINTICUATRO PESOS CON SETENTA CENTAVOS \$ 24,70
- c) Avisos con recuadro y/o logo identificatorio de sociedades o empresas, por centímetro a dos (2) columnas, TRECE PESOS CON DIEZ CENTAVOS \$ 13,10
- d) Sin perjuicio de otras disposiciones legales que así lo establezcan, se abonará mitad de tarifa por las publicaciones que soliciten, con arreglo a las normas vigentes, las entidades culturales, deportivas y de bien público en general.
- e) Balances de entidades financieras comprendidas en la Ley Nacional 21.526 y sus modificatorias, confeccionados en base a la fórmula prescripta por el Banco Central de la República Argentina, hasta trescientos (300) centímetros y balances de empresas y análogos, hasta ciento veinte (120) centímetros, por publicación y por cada centímetro de columna, OCHO PESOS CON VEINTE CENTAVOS \$ 8,20

2) Venta de ejemplares:

- a) Boletín Oficial del día, UN PESO \$ 1,00
- b) Ejemplares atrasados, hasta tres (3) meses, UN PESO CON SESENTA CENTAVOS \$ 1,60

3) Suscripciones:



Boletín Oficial por año, DOSCIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS \$ 265,00

4) Expedición de testimonios e informes:

- a) Por testimonios de publicaciones efectuadas o de texto de leyes y decretos, por foja o por fotocopia autenticada, además de la tasa que corresponda conforme al artículo 18º, DOS PESOS CON SESENTA CENTAVOS \$ 2,60
- b) Por cada informe, por cada año de búsqueda, si no se indica exactamente el año que corresponda, además de la tasa establecida en el artículo 18º, OCHO PESOS CON VEINTE CENTAVOS \$ 8,20
- c) Por cada fotocopia simple, DIEZ CENTAVOS \$ 0,10

ARTICULO 22º.- Por los servicios que presten las reparticiones dependientes del Ministerio de Economía, se pagarán las siguientes tasas:

A) DIRECCION PROVINCIAL DE RENTAS - DIRECCION PROVINCIAL DE CATASTRO TERRITORIAL

1) Certificados catastrales con informe de deuda.

- a) Por cada juego de certificación y/o partida o cuenta corriente de los padrones fiscales con informe de deuda y constancias catastrales de cada parcela y en sus ampliaciones y actualizaciones solicitadas por escribanos, abogados y/o procuradores para el otorgamiento de actos notariales, inscripción de declaratoria de herederos o posesiones veinteañales, QUINCE PESOS \$ 15,00
- b) Certificados catastrales "urgentes", TREINTA PESOS \$ 30,00

2) Declaraciones juradas:

Por copia autenticada de cada formulario de declaración jurada que se solicite por los titulares o judicialmente a pedido de parte, TRES PESOS CON CUARENTA CENTAVOS \$ 3,40

3) Planos de subdivisión de edificio, Ley 13.512:

- a) Por cada unidad funcional y/o complementaria que se origine en la división de edificios, CUATRO PESOS CON CINCUENTA CENTAVOS \$ 4,50
- b) Por la reforma o reformas de planos aprobados que no originen nuevas unidades

- funcionales ni modifiquen las ya existentes, CUATRO PESOS CON CINCUENTA CENTAVOS \$ 4,50
- c) Cuando la reforma o reformas originen nuevas unidades y/o complementarios, por cada unidad que se origine y/o se modifique, CUATRO PESOS CON CINCUENTA CENTAVOS \$ 4,50
- d) Por pedido de anulación de plano aprobado, a requerimiento judicial o de particulares, TREINTA Y CUATRO PESOS CON NOVENTA CENTAVOS \$ 34,90
- e) En solicitudes de aplicación del artículo 6º del Decreto nº 2489/63, por cada unidad funcional y/o complementaria:
- I) Con inspección a cargo de la Dirección Provincial de Catastro Territorial, CUARENTA Y DOS PESOS CON CINCUENTA CENTAVOS \$ 42,50
- II) Con inspección efectuada por el profesional actuante, CUATRO PESOS CON CINCUENTA CENTAVOS \$ 4,50
- f) En las solicitudes de factibilidad de afectación de inmuebles al régimen de la Ley 13.512:
- I) Proyectos que requieran evaluación global:
- Básico DOSCIENTOS PESOS \$ 200,00
 - Adicional, por hectárea o fracción superior a 1.000 m2., CIEN PESOS .. \$ 100,00
- II) Proyectos que requieran evaluación particularizada:
- Por cada unidad funcional o complementaria involucrada, CUARENTA Y DOS PESOS CON CINCUENTA CENTAVOS, ... \$ 42,50
- 4) Rectificaciones de declaraciones juradas:
- a) Urbanas TREINTA Y DOS PESOS CON CINCUENTA CENTAVOS \$ 32,50
- b) Rurales TREINTA Y DOS PESOS CON CINCUENTA CENTAVOS \$ 32,50
- Adicional por hectárea OCHENTA CENTAVOS \$ 0,80
- 5) Inspecciones:
- En solicitudes de servicio que impliquen una inspección a la parcela, en casos no previstos expresamente, NOVENTA Y CINCO PESOS \$ 95,00
- 6) Reproducciones:
- Por cada reproducción desde microfilm a papel, CUATRO PESOS CON CINCUENTA CENTAVOS ... \$ 4,50

7) Certificación de valuación:

Por la certificación de valuación o las valuaciones de cada partida o cuenta corriente de los padrones fiscales, solicitadas para informe de deuda o actuaciones notariales, judiciales o de parte interesada, CINCO PESOS \$ 5,00

8) Consultas:

a) Por la consulta de cada cédula catastral, NOVENTA CENTAVOS \$ 0,90
b) Por la consulta de cada plano catastral de manzana, fracción, quinta o chacra, NO VENTA CENTAVOS \$ 0,90
c) Por la consulta de cédulas catastrales y planos que integren manzana, fracción, quinta o chacra, SEIS PESOS \$ 6,00
d) Por la consulta de planos de propiedad horizontal Ley 13.512, DOS PESOS \$ 2,00
e) Por la consulta de cada fotograma, CINCO PESOS \$ 5,00

9) Fotocopias:

Por cada fotocopia simple, DIEZ CENTAVOS ... \$ 0,10

10) Visaciones:

Por la visación de planos, de acuerdo a la Circular 10, de la Comisión Coordinadora Permanente (Decreto nº 10.192/57), CUATRO PESOS CON CINCUENTA CENTAVOS \$ 4,50

B) DIRECCION PROVINCIAL DEL REGISTRO DE LA PROPIEDAD

Inscripciones:

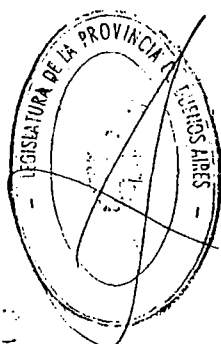
Por cada inscripción de actos, contratos y operaciones declarativas del dominio de inmuebles, el CUATRO POR MIL 4 o/oo

ARTICULO 23º.- Por los servicios que presten las reparticiones dependientes del Ministerio de Obras y Servicios Públicos, se pagarán las siguientes tasas:

A) DIRECCION DE GEODESIA

1) Trámite de planos de mensura y división:

a) Por cada unidad parcelaria que contengan los planos de mensura, división, que se sometan a aprobación, TRES PESOS \$ 3,00
b) Por cada corrección, suspensión, levantamiento de suspensión, establecimiento de restricción y anulación de planos aprobados, TREINTA PESOS \$ 30,00



c) Por cada inspección al terreno, que deba realizarse como consecuencia de la aplicación de las normas para subdivisión de tierras, se aplicará una tasa en relación a la distancia en kilómetros desde la ciudad de La Plata hasta el lugar de inspección, según el siguiente detalle:

Hasta doscientos (200) kilómetros de distancia, TRESCIENTOS PESOS \$ 300,00

Más de doscientos (200) kilómetros de distancia, por cada kilómetro adicional, UN PESO \$ 1,00

d) Determinación de línea de ribera, o línea de pie de médano a solicitud de particulares o a requerimiento judicial, incluido el transporte de cota, se cobrará una tasa inicial de QUINIENTOS CINCUENTA PESOS \$ 550,00

Por cada kilómetro relevado con perfiles se completará la tasa anterior con una sobretasa de CIENTO CINCUENTA PESOS \$ 150,00

2) Testimonios de mensura:

Por cada testimonio de mensura que expida la Dirección de Geodesia, ya sea a requerimiento judicial o de particulares, por cada página, CUATRO PESOS \$ 4,00

3) Consultas:

Por la consulta de cada original de plano de mensura y/o fraccionamiento, UN PESO CON CINCUENTA CENTAVOS \$ 1,50

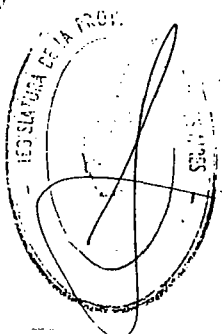
B) DIRECCION PROVINCIAL DEL TRANSPORTE

1) Habilitación de circuitos privados para carreras de velocidad, CINCUENTA Y CUATRO PESOS CON CINCUENTA CENTAVOS \$ 54,50

2) Carreras de velocidad permitidas por el Código de Tránsito -Ley 5.800- en la vía pública aún cuando fueran a beneficio de instituciones de bien público, CIENTO SIETE PESOS CON VEINTE CENTAVOS \$ 107,20

3) Habilitación de unidades afectadas al servicio del transporte de pasajeros, CUARENTA Y TRES PESOS \$ 43,00

4) Por cada duplicado o renovación de libros de quejas, ONCE PESOS CON VEINTE CENTAVOS \$ 11,20



- 5) Por cada otorgamiento de certificados de inscripción en el Registro de Transportadores Públicos de Cargas, CUATRO PESOS CON TREINTA CENTAVOS \$ 4,30
- 6) Por la rubricación de cada libro contable y complementario de las empresas de transporte público de pasajeros, CUATRO PESOS CON TREINTA CENTAVOS \$ 4,30
- 7) Por la habilitación de cada vehículo de carga para el transporte de explosivos, combustibles e inflamables, VEINTISIETE PESOS CON CINCUENTA CENTAVOS \$ 27,50
- 8) Por cada certificado de libre tránsito -Ley 5.800-, CUATRO PESOS CON TREINTA CENTAVOS .. \$ 4,30
- 9) Por cada solicitud de inscripción en el Registro Público de Transporte de Cargas de la Provincia de Buenos Aires, CUATRO PESOS CON TREINTA CENTAVOS \$ 4,30
- 10) Por cada otorgamiento de certificados de inscripción en el Registro Público de Transporte de Cargas de la Provincia de Buenos Aires, DOCE PESOS \$ 12,00

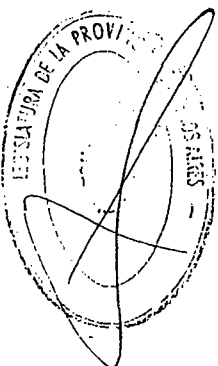
ARTICULO 249.- Por los servicios que presten las reparticiones dependientes del Ministerio de la Producción se pagarán las siguientes tasas:

A) SUBSECRETARIA DE TURISMO

- 1) Categorización y recategorización:
Por la categorización y recategorización de establecimientos que prestan servicios turísticos, CIENTO VEINTICINCO PESOS \$ 125,00
- 2) Licencias y control:
Por la habilitación, control y fiscalización de agencias de turismo, CIENTO VEINTICINCO PESOS \$ 125,00

B) DIRECCION PROVINCIAL DE GANADERIA

- 1) Por el registro de marcas y señales y duplicados de los boletos respectivos, se abonarán los siguientes importes:
 - a) Marcas nuevas, SETENTA Y SIETE PESOS CON OCHENTA CENTAVOS \$ 77,80
 - b) Renovación de marcas, SETENTA Y SIETE PESOS CON OCHENTA CENTAVOS \$ 77,80



DPTAMENTO LEYES

GOBERNACION

- c) Duplicados de boletos de marca, SETENTA Y SIETE PESOS CON OCHENTA CENTAVOS \$ 77,80
 - d) Señales nuevas, SETENTA Y SIETE PESOS CON OCHENTA CENTAVOS \$ 77,80
 - e) Renovación de señales, SETENTA Y SIETE CON OCHENTA CENTAVOS \$ 77,80
 - f) Duplicados de boletos de señal, VEINTE PESOS \$ 20,00
- 2) Por el Registro de Transferencia de marcas y señales, rectificaciones, cambios o adicionales en boletos de marca o señal, o en los asientos de registros, se abonarán los siguientes importes:
- a) Transferencias de marcas, SETENTA Y SIETE PESOS CON OCHENTA CENTAVOS \$ 77,80
 - b) Transferencias de señales, VEINTE PESOS . \$ 20,00
 - c) Rectificaciones de cambios o adicionales, VEINTE PESOS \$ 20,00

C) DIRECCION DE RECURSOS GEOLOGICOS Y MINEROS

- 1) Manifestación de descubrimiento o pedidos de extracción de arena, SESENTA PESOS \$ 60,00
- 2) Por solicitud de mina vacante, SESENTA PESOS \$ 60,00
- 3) Por cada título de propiedad de mina, CIEN PESOS \$ 100,00
- 4) Por cada certificado expedido por autoridad minera, DOCE PESOS \$ 12,00
- 5) Por el recurso que se interponga ante la autoridad minera, CIEN PESOS \$ 100,00
- 6) Reactualización de expedientes archivados relacionados con materia minera, CIEN PESOS .. \$ 100,00
- 7) Rehabilitación de minas caducas por falta de pago de canon, TRESCIENTOS PESOS \$ 300,00

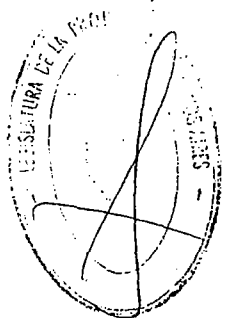
ARTICULO 25.- Por los servicios que presten las reparticiones dependientes del Ministerio de Salud y Acción Social, se pagarán las siguientes tasas:

DIRECCION DE FISCALIZACION SANITARIA

- 1) Por la habilitación de establecimientos asistenciales con internación de más de cincuenta (50) camas, incluida la habilitación de servicios

complementarios, cuando se soliciten en forma conjunta con la del establecimiento, TRESCIENTOS PESOS \$ 300,00

- 2) Por la habilitación de establecimientos asistenciales hasta cincuenta (50) camas, incluida la habilitación de servicios complementarios, cuando se soliciten en forma conjunta con la del establecimiento, DOSCIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS CON CUARENTA CENTAVOS \$ 242,40
- 3) Por la habilitación de establecimientos asistenciales con internación, CIENTO OCHENTA PESOS .. \$ 180,00
- 4) Por la habilitación de establecimientos asistenciales sin internación (policlínicas, centros de rehabilitación, salas de primeros auxilios), CIENTO VEINTIUN PESOS \$ 121,00
- 5) Por la habilitación de establecimientos de albergue de ancianos hasta veinte (20) camas, SESENTA PESOS CON CINCUENTA CENTAVOS \$ 60,50
- 6) Por la habilitación de establecimientos de albergue de ancianos con más de veinte (20) camas, CIENTO VEINTIUN PESOS \$ 121,00
- 7) Por la habilitación de laboratorios de análisis clínicos y centros de diálisis, CIENTO VEINTIUN PESOS \$ 121,00
- 8) Por la habilitación de gabinetes de enfermería o laboratorios de prótesis dental, SESENTA PESOS CON CINCUENTA \$ 60,50
- 9) Por reconocimiento de directores técnicos o médicos y cambios de titularidad, CINCUENTA Y DOS PESOS \$ 52,00
- 10) Por la habilitación de cada uno de los servicios complementarios en establecimientos asistenciales autorizados (unidades de terapia intensiva, laboratorios de análisis clínicos, de diálisis o similares), NOVENTA Y CINCO PESOS . \$ 95,00
- 11) Por la habilitación de establecimientos de óptica o gabinete de lentes de contacto, CIENTO VEINTIUN PESOS \$ 121,00
- 12) Por la ampliación edilicia de establecimientos asistenciales con internación que signifique un incremento de hasta un cincuenta (50) por ciento de las camas habilitadas incluyendo aquellas reformas que no importen aumento de la ca



pacidad de internación, CIENTO OCHENTA PESOS . \$ 180,00

- 13) Por la ampliación edilicia de establecimientos asistenciales con internación que signifique un incremento de más del cincuenta (50) por ciento de la capacidad, DOSCIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS CON CUARENTA CENTAVOS \$ 242,40
- 14) Por la inscripción en el Registro Provincial de establecimientos, SESENTA PESOS CON CINCUENTA CENTAVOS \$ 60,50
- 15) Por la habilitación de establecimientos o servicios no contemplados en los incisos anteriores, NOVENTA Y CINCO PESOS \$ 95,00

ARTICULO 26º.- En concepto de retribución de los servicios de ----- justicia deberá tributarse en cualquier clase de juicio por sumas de dinero o valores económicos o en que se controvertan derechos patrimoniales o incorporables al patrimonio, una tasa cuyo monto será:

- a) Si los valores son determinados o determinables, el VEINTIDOS POR MIL 22 o/oo
- b) La tasa que resulte de acuerdo a lo establecido en el inciso anterior, no podrá ser inferior a CUATRO PESOS CON CUARENTA CENTAVOS \$ 4,40
- c) Si los valores son indeterminados, CUATRO PESOS CON CUARENTA CENTAVOS \$ 4,40

En este último supuesto, si se efectuara determinación posterior que arrojara un importe mayor por aplicación del impuesto proporcional, deberá abonarse la diferencia que corresponda.

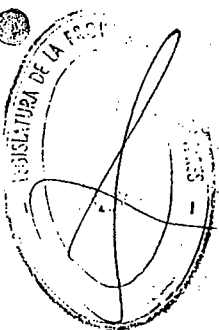
Esta tasa será común en toda actuación judicial (juicio ejecutivo, disolución de sociedades, división de condominio, separación de bienes, ejecución de sentencias, medidas cautelares, interdictos, mensuras, deslinde, nulidad y resolución de contratos, demandas de hacer o dar cosas, reinscripción de hipotecas, demandas de reivindicación, de usucapión, de inconstitucionalidad, contencioso administrativa, tercerías, ejecuciones especiales, desalojos, concurso preventivo, quiebras, liquidación administrativa, concurso civil).

ARTICULO 27º.- En las actuaciones judiciales que a continuación se indican deberán tributarse las siguientes tasas:

D^o PARTAMENTO LEYES

GOBERNACION

- a) Arbitros y amigables componedores. En los juicios de Arbitros y amigables componedores, CINCUENTA POR CIENTO (50%) del porcentaje establecido en el artículo 262 inciso a).
- b) Autorización a incapaces. En las autorizaciones a incapaces para adquirir o disponer de sus bienes, OCHO PESOS CON CUARENTA CENTAVOS \$ 8,40
- c) Divorcio:
- 1) Cuando no hubiere patrimonio, o no se procediere a su disolución judicial, se tributará una tasa fija de CUARENTA Y SEIS PESOS CON CINCUENTA CENTAVOS \$ 46,50
 - 2) Cuando simultáneamente o con posterioridad al juicio, se procede a la disolución judicial de la sociedad conyugal, tributará además, sobre el patrimonio de la misma, el DIEZ POR MIL ... 10 o/oo
- d) Oficios y exhortos. Los oficios de jurisdicción extraña a la Provincia y los exhortos, DOCE PESOS \$ 12,00
- e) Insania. En los juicios de insania, cuando haya bienes se aplicará una tasa del DIEZ POR MIL 10 o/oo
- f) Registro Público de Comercio:
- 1) Por toda inscripción de matrícula, actos, contratos y autorizaciones para ejercer el comercio, VEINTITRES PESOS CON VEINTE CENTAVOS \$ 23,20
 - 2) En toda gestión o certificación, CUATRO PESOS CON CUARENTA CENTAVOS \$ 4,40
 - 3) Por cada libro de comercio que se rubrique, CUATRO PESOS CON CUARENTA CENTAVOS \$ 4,40
 - 4) Por cada certificación de firma y cada autenticación de copia de documentos públicos o privados, en los casos que corresponda según el inciso 9) del artículo 2549 del Código Fiscal, CUATRO PESOS CON CUARENTA CENTAVOS \$ 4,40
- g) Protocolizaciones. En los procesos de protocolizaciones, excepto de los testamentos, expedición de los testimonios y reposición de escrituras públicas, OCHO PESOS CON CUARENTA CENTAVOS \$ 8,40
- Esta tasa se abonará aún cuando se ordenara en el testamento, mandato, o en el especial de protocolización.
- h) Rehabilitación de concursados. En los procesos de rehabilitación de concursados, sobre el importe del pasivo verificado en el concurso o quiebra,



DEPARTAMENTO LEYES

GOBERNACION

4594

111484 35

el TRES POR MIL 3 o/oo

i) Sucesorios. En los juicios sucesorios, el VEINTIDOS POR MIL 22 o/oo

j) Testimonio. Por cada foja fotomecanizada que se expida simple o certificada, CUARENTA CENTAVOS .. \$ 0,40

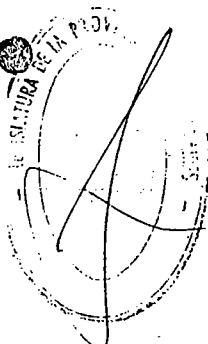
Todo oficio o resolución que ordene la expedición de fotocopias exentas de tasa de Justicia, deberá estar legalmente fundado.

k) Justicia de Paz Letrada. En las actuaciones de competencia de la Justicia de Paz Letrada, se pagarán las tasas previstas en el presente Título.

ARTICULO 289.- En la Justicia en lo Penal, cuando corresponda ----- hacerse efectiva las costas de acuerdo a la Ley respectiva, deberá tributarse: en las causas correccionales CUARENTA Y SEIS PESOS (\$ 46,00), y en las criminales NO VENTA Y TRES PESOS CON VEINTE CENTAVOS (\$ 93,20).

La presentación de particular damificado tributará una tasa de VEINTITRES PESOS CON VEINTE CENTAVOS (\$ 23,20):

Cuando se ejerza la acción tendiente a la reparación del daño civil, se tributará la tasa de acuerdo con lo establecido en el artículo 269.



Titulo VI

DISPOSICIONES TRANSITORIAS Y VARIAS

ARTICULO 292.- Adáptanse las relaciones de valor establecidas por las Comisiones Asesoras para la Recomposición de la Base Valuatoria Inmobiliaria de la Tierra libre de Mejoras, convocadas por Resolución del Ministerio de Economía nº 296/89, y por la Dirección Provincial de Catastro Territorial, como modificaciones de valores provocadas por factores económicos locales, de conformidad con lo prescripto en el artículo 76º inciso 5 de la Ley 10.707.

Consecuentemente fijanse para la tierra urbana libre de mejoras, a partir del 1º de enero de 1993, los siguientes coeficientes de homogeneización, de acuerdo con lo establecido por el artículo 2º inciso 1-a) del Decreto número 5346/90; reglamentario de la mencionada Ley 10.707:

CODIGO	PARTIDO	COEFICIENTE DE HOMOGENEIZACION
001	Adolfo Alsina	2.3405271964601E-05
002	Alberti	1.3272095113352E-05
003	Alte. Brown	8.5589096804743E-06
004	Avellaneda	1.5444498311538E-05
005	Ayacucho	1.1349035374456E-05
006	Azul	1.0228591736722E-05
007	Bahia Blanca	1.0207310147663E-05
008	Balcarce	1.3293112776243E-05
009	Baradero	9.8197422661078E-06
010	Bartolome Mitre	1.1048214178053E-05
011	Bolivar	1.3050408435377E-05
012	Bragado	1.3202738517622E-05
013	Brandsen	1.5982655916395E-05
014	Campana	5.7806854352846E-06
015	Cañuelas	1.1597836873940E-05
016	Carlos Casares	1.2787805936857E-05
017	Carlos Tejedor	9.6183945401048E-06
018	Carmen de Areco	1.0191467989510E-05
019	Daireaux	9.0878814649045E-06
020	Castelli	2.2743680386434E-05
021	Colon	1.1105597370271E-05
022	Cnel. Dorrego	2.8187539057595E-05
023	Cnel. Fringles	1.2678546272442E-05
024	Cnel. Suarez	6.9928034042592E-06
025	Lanus,	9.0744264405515E-06
026	Chacabuco	1.4131254543512E-05
027	Chascomus	1.5881069354440E-05
028	Chivilcoy	1.1914738632615E-05
029	Dolores	1.8127223476469E-05
030	Esteban Echeverria	6.4526714817102E-06
031	Exaltacion de la Cruz	1.1387444062208E-05

GOBERNACION

032	Florencio Varela	7.6585722325736E-06
033	Gral. Alvarado	8.1754496753652E-06
034	Gral. Alvear	2.1920449403972E-05
035	Gral. Arenales	8.1370275373198E-06
036	Gral. Belgrano	9.6768089931533E-06
037	Gral. Guido	1.1203874808266E-05
038	Zarate	9.9242046093282E-06
039	Gral. Madariaga	1.1004570936534E-05
040	Gral. Lamadrid	9.7564495014101E-06
041	Gral. Las Heras	1.6148247114269E-05
042	Gral. Lavalle	1.6174632596822E-05
043	Gral. Paz	1.1952497132042E-05
044	Gral. Pinto	1.0077664031739E-05
045	Gral. Pueyrredon	1.0208383408023E-05
046	Gral. Rodriguez	1.2753529532404E-05
047	Gral. San Martin	1.1693129977072E-05
048	Gral. Sarmiento	6.8819750193732E-06
049	Gral. Viamonte	6.3513181306384E-06
050	Gral. Villegas	9.2596851978950E-06
051	Gonzalez Chaves	1.4663133882282E-05
052	Guamini	1.2028648080666E-05
053	Juarez	1.0681119788113E-05
054	Junin	7.0573244065961E-06
055	La Plata	9.3545578672838E-06
056	Laprida	4.7599644276175E-06
057	Tigre	6.5702992226836E-06
058	Las Flores	1.44946334937341E-05
059	Leandro N. Alem	5.0468005515583E-06
060	Lincoln	6.3968872447916E-06
061	Loberia	1.0004355205797E-05
062	Lobos	1.8336938594383E-05
063	Lomas de Zamora	8.9949543238425E-06
064	Lujan	8.8944860489629E-06
065	Magdalena	1.1238336143403E-05
066	Maipu	1.4361606542974E-05
067	Salto	7.2799216843343E-06
068	Marcos Paz	1.8580285836872E-05
069	Mar Chiquita	1.2892338809758E-05
070	Matanza	6.8580486366709E-06
071	Mercedes	9.8630731690092E-06
072	Merlo	8.2193006520553E-06
073	Monte	2.5020769883996E-05
074	Moreno	1.0196311366349E-05
075	Navarro	7.8910482128612E-06
076	Necochea	7.1783106430307E-06
077	Nueve de Julio	8.2004956818818E-06
078	Olavarria	7.0427157339037E-06
079	Patagones	1.1540105520211E-05
080	Rehualjo	1.3361229542946E-05
081	Pellegrini	1.1629512338242E-05
082	Pergamino	8.5309563535914E-06
083	Pila	8.3505788199807E-06
084	Pilar	5.1264194480711E-06
085	Puan	1.2416000371500E-05

GOBERNACION



086	Quilmes	8.4477918278178E-06
087	Ramallo	6.4625771075554E-06
088	Rauch	7.1783860848695E-06
089	Rivadavia	7.8486178452582E-06
090	Rojas	7.4851173135035E-06
091	Roque Perez	7.2507920482815E-06
092	Saavedra	1.1102851363723E-05
093	Saladillo	6.5197590481217E-06
094	San Andres de Giles	1.6506302938650E-05
095	San Antonio de Areco	6.7203571960769E-06
096	San Fernando	1.4306219537649E-05
097	San Isidro	8.4020709241663E-06
098	San Nicolas	5.2070881288327E-06
099	San Pedro	9.4972118600854E-06
100	San Vicente	9.4397680643961E-06
101	Moron	9.4185082075142E-06
102	Suipacha	2.1282953195819E-05
103	Tandil	1.3546755229444E-05
104	Tapalqué	1.1577516492083E-05
105	Tordillo	1.6279496729653E-05
106	Tornquist	1.5640822540853E-05
107	Trenque Lauquen	8.6923617058072E-06
108	Tres Arroyos	1.1095634344498E-05
109	Veitcinco de Mayo	8.6308785366342E-06
110	Vicente Lopez	1.0029728812575E-05
111	Villarino	1.6874589901553E-05
113	Cnel. Rosales	1.3481389363546E-05
114	Berisso	1.3077386706188E-05
115	Ensenada	2.0720694997895E-05
116	San Cayetano	2.6950315417748E-05
117	Tres de Febrero	1.3249466779356E-05
118	Escobar	3.2603191001978E-06
119	Hipolito Irigoyen	7.3163524864962E-06
120	Berazategui	8.3421232532694E-06
121	Capitan Sarmiento	1.3788954030151E-05
122	Saliquello	1.4757648649801E-05
123	La Costa	4.7201426377498E-06
124	Pinamar	5.3617861025248E-06
125	Villa Gesell	6.7431010909418E-06
126	Monte Hermoso	7.4661555540822E-06
127	Tres Lomas	5.2961214223051E-06
128	Florentino Ameghino	6.1015509403214E-06
-	Islas	
309	Baradero	9.2197422661078E-06
314	Campana	5.7806854352846E-06
338	Zárate	9.9242046093282E-06
357	Tigre	6.5702992226836E-06
387	Ramallo	6.4625771895554E-06
396	San Fernando	1.4306219537649E-05
398	San Nicolás	5.2070881288327E-06
399	San Pedro	9.4972118600854E-06

DEPARTAMENTO LEYES

GOBERNACION

----- aplicables a todos los efectos impositivos,
los siguientes coeficientes correctores de la valuación general inmobiliaria:

CODIGO	PARTIDO	TIERRA URBANA	TIERRA RURAL
001	ADOLFO ALSINA	31,795	169,980
002	ALBERTI	56,070	154,527
003	ALMIRANTE BROWN	86,946	237,458
004	AVELLANEDA	48,183	0,000
005	AYACUCHO	65,570	101,357
006	AZUL	72,753	81,998
007	BAHIA BLANCA	72,905	84,610
008	BALCARCE	55,981	105,107
009	BARADERO	75,782	125,304
010	BARTOLOME MITRE	67,356	135,449
011	BOLIVAR	57,022	83,795
012	BRAGADO	56,364	141,291
013	BRANDSEN	46,561	109,736
014	CAMPANA	128,732	98,695
015	CANUELAS	64,164	98,660
016	CARLOS CASARES	58,193	100,144
017	CARLOS TEJEDOR	77,369	138,203
018	CARMEN DE ARECO	73,018	136,779
019	DAIREAUX	81,885	124,380
020	CASTELLI	32,719	97,019
021	COLON	67,008	150,000
022	CORONEL DORREGO	26,400	114,698
023	CORONEL FRINGLES	58,695	116,183
024	CORONEL SUAREZ	106,418	114,135
025	LANUS	82,006	0,000
026	CHACABUCO	52,661	147,630
027	CHASCOMUS	46,858	95,005
028	CHIVILCOY	62,457	129,927
029	DOLORES	41,052	132,916
030	ESTEBAN ECHEVERRIA	115,326	130,966
031	EXALTACION DE LA CRUZ	65,349	90,528
032	FLORENCIO VARELA	97,167	76,163
033	GENERAL ALVARADO	91,024	103,163
034	GENERAL ALVEAR	33,948	97,848
035	GENERAL ARENALES	91,454	133,180
036	GENERAL BELGRANO	76,901	101,453
037	GENERAL GUIDO	66,420	134,799
038	ZARATE	74,984	99,747
039	GENERAL MADARIAGA	67,623	119,599
040	GENERAL LAMADRID	76,274	75,779
041	GENERAL LAS HERAS	46,083	110,677
042	GENERAL LAVALLE	46,008	174,618
043	GENERAL FAZ	62,260	105,650
044	GENERAL PINTO	73,843	114,868
045	GENERAL PUEYRREDON	72,897	82,385
046	GENERAL RODRIGUEZ	58,349	119,386
047	GENERAL SAN MARTIN	63,641	0,000
048	GENERAL SARMIENTO	108,132	132,074

DEPARTAMENTO LEYES

GOBERNACION

4594

11484 90

049	GENERAL VIAMONTE	117,166	143,671
050	GENERAL VILLEGAS	80,366	109,726
051	GONZALEZ CHAVEZ	50,750	109,855
052	GUAMINI	51,866	143,740
053	JUAREZ	68,671	90,907
054	JUNIN	68,445	128,056
055	LA FLATA	79,551	104,407
056	LAFRIDA	156,341	101,933
057	TIGRE	113,261	166,898
058	LAS FLORES	51,340	89,056
059	LEANDRO N. ALEM	147,452	128,463
060	LINCOLN	116,332	147,262
061	LOBERIA	74,384	82,137
062	LOBOS	40,583	101,695
063	LOMAS DE ZAMORA	82,731	0,000
064	LUJAN	83,665	86,027
065	MAGDALENA	62,860	83,314
066	MAIFU	51,816	134,538
067	SALTO	102,221	145,052
068	MARCOS PAZ	40,051	111,409
069	MAR CHIQUITA	57,721	79,090
070	MATANZA	108,509	118,083
071	MERCEDES	75,449	104,635
072	MERLO	90,538	71,746
073	MONTE	29,741	97,918
074	MORENO	72,938	126,063
075	NAVARRO	75,236	99,594
076	NECOCHEA	103,668	98,841
077	NUEVE DE JULIO	90,746	119,325
078	OLAVARRIA	105,664	81,669
079	PATAGONES	64,485	147,835
080	PEHUAJO	55,698	101,885
081	PELLEGRINI	63,989	121,867
082	PERGAMINO	87,231	120,478
083	PILA	89,115	140,866
084	PILAR	145,162	112,075
085	FUAN	59,936	115,572
086	QUILMES	88,089	167,601
087	RAMALLO	115,149	114,207
088	RAUCH	103,667	115,722
089	RIVADAVIA	94,814	146,318
090	ROJAS	99,419	134,443
091	ROQUE PEREZ	102,632	141,724
092	SAAVEDRA	67,024	108,364
093	SALADILLO	114,139	98,967
094	SAN ANDRES DE GILES	45,083	102,701
095	SAN ANTONIO DE ARECO	110,732	119,454
096	SAN FERNANDO	52,017	0,000
097	SAN ISIDRO	88,569	0,000
098	SAN NICOLAS	142,913	136,755
099	SAN PEDRO	78,356	117,842
100	SAN VICENTE	78,833	125,530
101	MORON	79,010	158,873
102	SUIFACHA	34,965	109,854

DEPARTAMENTO LEYES

GOBERNACION

4594

11484

41

103	TANDIL	54,932	82,338
104	TAPALQUE	64,276	90,636
105	TORDILLO	45,712	206,284
106	TORNQUIST	47,578	112,804
107	TRENQUE LAUQUEN	85,611	118,553
108	TRES ARROYOS	67,068	93,476
109	VEINTICINCO DE MAYO	86,221	116,081
110	VICENTE LOPEZ	74,196	0,000
111	VILLARINO	44,100	157,096
113	CORONEL ROSALES	55,199	71,332
114	BERISSO	56,904	46,319
115	ENSENADA	35,914	46,319
116	SAN CAYETANO	27,612	69,854
117	TRES DE FEBRERO	56,165	0,000
118	ESCOBAR	228,248	116,612
119	HIPOLITO YRIGOYEN	101,712	86,743
120	BERAZATEGUI	89,205	135,087
121	CAPITAN SARMIENTO	53,968	124,303
122	SALLIQUELO	50,425	114,942
123	DE LA COSTA	157,656	174,618
124	FINAMAR	138,790	175,911
125	VILLA GESELL	110,359	175,911
126	MONTE HERMOSO	99,671	134,221
127	TRES LOMAS	140,511	121,867
128	FLORENTINO AMEGHINO	121,963	114,868
-	ISLAS:	-	-
309	BARADERO	75,782	141,893
314	CAMPANA	128,732	83,610
338	ZARATE	74,984	70,446
357	TIGRE	113,261	27,743
387	RAMALLO	115,149	114,207
396	SAN FERNANDO	52,017	63,194
398	SAN NICOLAS	142,913	96,879
399	SAN PEDRO	78,356	126,554

Mejoras ubicadas en zona urbana: 36,411

Mejoras ubicadas en zona rural: 25,027

Para las valuaciones de los bienes inmueble situados en los partidos creados o a crearse, que no se hallen incluidos en la anterior escala, se aplicarán los coeficientes de actualización que correspondan a los partidos d origen. En los supuestos que les correspondan dos o más coeficientes a cada planta, se aplicará el coeficiente menor.

ARTICULO 319.- Lo dispuesto en los artículos 299 y 309, en l que respecta al impuesto de Sellos y Tasas Re tributivas de Servicios Administrativos y Judiciales; comenz rá a regir después de los ocho (8) días corridos siguiente al de la publicación de la presente ley.

ARTICULO 329.- Para la determinación de la base imponible s

//42.

despreciarán las fracciones de UN PESO (\$1) y para la determinación de los gravámenes, intereses, recargos y multas se despreciarán las fracciones de DIEZ CENTAVOS (\$ 0,10).

ARTICULO 33°.- Declárase a la Empresa "Coordinación Ecológica Area Metropolitana Sociedad del Estado" (CEAMSE) (ex-Cinturón Ecológico Area Metropolitana Sociedad del Estado), exenta del pago del impuesto sobre los Ingresos Brutos correspondiente al período fiscal 1993.

ARTICULO 34°.- Las disposiciones de los Títulos I y III de la presente ley regirán a partir del 1° de enero de 1993.

ARTICULO 35°.- Sustitúyense en el Código Fiscal, Ley 10.397 y sus modificaciones, el inciso j) del artículo 112° y el inciso 10) del artículo 231°; e incorpórase en este último el inciso 47, de acuerdo a los siguientes textos:

"Artículo 112° Inciso j): Los titulares de dominio o demás responsables por los edificios, sus obras accesorias, instalaciones y demás mejoras de los inmuebles de las plantas rural y subrural, según la clasificación de la Ley de Catastro 10.707. No están alcanzados por esta exención los titulares y demás responsables de vivienda de tipo suntuario; de los inmuebles de las plantas rural y subrural destinados a industrias manufactureras o comercios; o aquellos en que se hayan introducido edificios u otras estructuras cuyo valor actualizado supere en más de diez (10) veces el valor del suelo a que accedieron. En estos casos los edificios u otras mejoras gravadas tributarán el impuesto de acuerdo con las escalas de alícuotas y mínimos que para las mismas establezca la Ley Impositiva, sin perjuicio de que a dicho importe se le adicione el resultante de la aplicación de las escalas y mínimos correspondientes a la tierra rural libre de mejoras."

"Artículo 231° Inciso 10): Las liquidaciones o facturas suscriptas por las partes, como así también las facturas conformadas en los términos de la Ley Nacional 24.064."

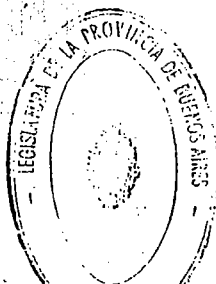
"Artículo 231° Inciso 47): Los "warrants" y toda operatoria realizada con los mismos."

ARTICULO 36°.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones de la Honorable Legislatura de la Provincia de Buenos Aires, en la ciudad de La Plata, a los dos días del mes de diciembre de mil novecientos noventa y tres.-

OSVALDO JOSE MERCURI
PRESIDENTE
DE LA H. CÁMARA DE DIPUTADOS
DE LA PCIA. DE BU. AS.

DR. MANUEL EDUARDO ISASI
SECRETARIO LEGISLATIVO



DR. BALBINO PEDRO ZUBIRI
VICEPRESIDENTE 2°
H. Senado de Buenos Aires

DR. JOSE ALBERTO LARROU
SECRETARIO LEGISLATIVO
Código de Buenos Aires